

DEBIDO PROCESO COMO CAUSAL DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL, ANÁLISIS DE PRECEDENTES DE LA SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Anabelle León Feoli¹

INTRODUCCIÓN

La importancia del proceso y de su carácter instrumental, radica en que constituye un mecanismo que, entre otros fines, canaliza pretensiones tendientes a la constitución y al reconocimiento de los derechos sustantivos; al propio tiempo, es un medio vital para la solución de controversias, el restablecimiento de la paz social, lo mismo que para la garantía de la seguridad y la justicia.

La relevancia de sus fines obliga a un análisis diligente en su desarrollo. Solo respetando una serie de principios se podrá lograr a cabalidad su cometido. Por ello, precisa que las autoridades encargadas de su trámite, velen por el cumplimiento de las formas impuestas para esos propósitos, asegurando así lo que se ha dado en llamar el debido proceso.

Este principio, que ha sido materia de múltiples pronunciamientos por parte de los órganos jurisdiccionales, también resulta aplicable en las vías de solución alterna de conflictos, entre las que se incluye el arbitraje, al punto de estar tutelado dentro de las causales taxativas que autorizan a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia al examen del laudo, la cual, eventualmente, podría llegar a decretar su nulidad, en caso de precisar el incumplimiento de los elementos que lo caracterizan, como de seguido se ahondará.

Se citarán varios precedentes de la Sala, con el propósito de ilustrar cómo se ha venido resolviendo en punto a la causal en estudio que, por demás, es un concepto jurídico indeterminado, el cual puede ser tan amplio o tan restrictivo como se quiera.

¹ Presidenta de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

DESARROLLO

1)- El debido proceso como principio del arbitraje. Sentencia 751 de las 16 horas 50 minutos del 2 de octubre del 2002: en este caso, se equiparó el proceso arbitral al jurisdiccional, para justificar cómo se debe asegurar la rigurosa aplicación de los derechos y garantías de índole procesal.

2)- Análisis de la causal. Sentencia 886 de las 16 horas 30 minutos del 13 de noviembre del 2002: se calificó al debido proceso como una garantía fundamental establecida en la Constitución Política, sin cuyo cumplimiento no puede existir ningún tipo de proceso válido. Se resaltó que comprende una serie de principios, también de orden constitucional, como el del derecho de defensa y el contradictorio.

3)- Deberes en la exposición del agravio. Sentencia no. 748 de las 16 horas del 2 de octubre del 2002: se alegó nulidad por violación al debido proceso, sin exponerse ni probarse la existencia de una irregularidad formal tan grave, que hubiese afectado seriamente los derechos de petición, contradicción y defensa de la parte. Por eso se rechazó el recurso.

Sentencia 806 de las 16 horas 35 minutos del 10 de octubre del 2001: en el análisis de una de las censuras del recurso de nulidad, se hizo patente el esfuerzo exegético e interpretativo al que se vio obligada la Sala, para tratar de determinar las actuaciones criticadas por el recurrente, lo que en definitiva resaltó la falta de claridad y precisión al formularse los alegatos. Aunque el recurso de nulidad, no es propiamente uno de casación, subsiste sobre las partes la obligación de expresar con claridad y precisión, en qué consiste la censura.

4)- El derecho de defensa como derivación del principio del debido proceso. Sentencia no. 950 de las 10 horas del 4 de diciembre del 2006: en este proceso, la demandante no concretó cuáles fueron las tres mensualidades adeudadas que cobró a la demandada. Para la Sala, es un aspecto fundamental, sobre el que debía existir plena certeza. Al no especificarlos, esta última estuvo imposibilitada para ejercer su derecho de defensa. Es más, se vio obligada a contestar la demanda en términos muy generales. En consecuencia, esas circunstancias, produjeron una violación al debido proceso, por la imposibilidad que tuvo de ejercer su derecho de defensa, en tanto se le tenía que haber dado una oportunidad razonable de comparecer y ejercer sus derechos. Se le privó de contradecir el hecho, pues no se concretó.

Sentencia 47 de las 9 horas 47 minutos del 31 de enero del 2003: se alegó indefensión, por haberse omitido alguna o algunas etapas del trámite arbitral, dejando a la parte sin posibilidad de defensa. No obstante, se consideró que los argumentos esgrimidos

no permitieron identificar la existencia de omisiones que le impidieran defenderse. Con todo y ello, la Sala concluyó que el laudo resolvió todos los puntos sometidos a debate, además de ser congruente y suficiente en su motivación. De modo que ese proceder no atentó contra el debido proceso.

5)- No todo quebranto de normas procedimentales constituye violación al debido proceso. Sentencia 358 de las 10 horas 35 minutos del 3 de mayo del 2002: en el asunto en particular, pese a la existencia de algunos yerros en la tramitación, ello no condujo a la conculcación del debido proceso. Se aprovechó para recordar que la Sala estudia, con sumo cuidado, el proceso a la luz de las causales de nulidad, tratando también, con gran prudencia, de no dictar nulidades por la nulidad misma, sino en cuanto realmente infrinjan el debido proceso.

6)-Aspectos que no constituyen violación al debido proceso, pese a invocarse como si lo fuera. Sentencia no. 791 de las 15 horas 35 minutos del 5 de octubre del 2001: en este caso, el agravio por violación al debido proceso lo justificó la recurrente en una ausencia de motivación del laudo, falta de precisión de los hechos, objeciones relacionadas con la valoración de las pruebas; además, en haberse arribado a una conclusión desproporcionada y alejada de los elementos de prueba agregados al expediente. Al respecto, se consideró que esos aspectos, lejos de poner de manifiesto el quebranto del principio del debido proceso, representan motivos de disconformidad relacionados con la decisión arribada en el laudo. Aún así, se analizó el fallo, determinándose que no carecía de motivación, se dejó en claro las actuaciones practicadas por el Tribunal para tramitar y resolver bajo criterios de igualdad y debido proceso. Asimismo, se estimó que cada hecho fue debidamente expuesto y apoyado en las pruebas de mérito. Se concluyó que, que en modo alguno se desprendió del laudo ni del procedimiento seguido, indefensión a la demandada, por lo que el cargo se rechazó.

7)- Diferencia con la causal de incongruencia. Sentencia 361 de las 9 horas 15 minutos del 18 del 2007: se alegó una supuesta violación al debido proceso, al considerar el recurrente que el laudo impuso una condenatoria, pese a que en la pretensión no fue reclamada por la actora. Resultó notorio cómo el cargo iba orientado a cuestionar el fallo, al resolver aspectos no sometidos al arbitraje, lo que, en definitiva, redundaría en un vicio de incongruencia por exceso de pronunciamiento, que dicho sea de paso, no operó. Menos aún, se pudo inferir lesión al derecho de defensa, equilibrio de las partes y debido proceso.

8)- Falta de término para formular conclusiones. Sentencia no. 594 de las 11 horas 40 minutos del 18 de agosto del 2000: se acogió el recurso de nulidad por falta al debido proceso, pues con fundamento en el artículo 39 de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (en adelante Ley 7727), las partes tienen libertad para escoger el procedimiento que regulará el arbitraje, siempre que se respeten los

principios del debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción. Además, el canon 55 de la referida Ley, establece que recibida la prueba y concluidas las audiencias, el Tribunal declarará concluida la etapa probatoria y conferirá a las partes un término común, para que presenten sus conclusiones por escrito o fijará una audiencia para que lo hagan oralmente. En ambos casos, el órgano podrá formular las preguntas que estime oportunas o pedir las aclaraciones que considere pertinentes. No obstante esa disposición legal, en el caso concreto el Tribunal omitió conferir término a las partes para plantear sus conclusiones, lo cual constituyó una violación grave del procedimiento, en perjuicio del derecho de defensa de los litigantes que, en último término, implicó el quebranto del principio del debido proceso.

9)- Falta de deliberación por parte del Tribunal Arbitral. Sentencia no. 637 de las 15 horas 50 minutos del 20 de octubre de 1999: el recurrente acusó violación al debido proceso porque el laudo se dictó sin cumplirse con la fase deliberativa propia de todo órgano decisor colegiado. Se determinó que, efectivamente, uno de los árbitros no fue convocado a integrar el Tribunal para decidir el conflicto. Tal vicio obligó a decretar la nulidad del laudo por quebranto del debido proceso, al haberse eliminado la posibilidad de discusión de las alternativas jurídicas en torno a la litis.

10)- Prueba para mejor proveer. Sentencia no. 268 de las 16 horas 10 minutos del 3 de abril del 2002: en este caso, la Sala indicó que después de un proceso de reflexión, reconsideró la posición imperante de afirmar la soberanía del juez en la prueba para mejor resolver y de que ésta era de su exclusiva potestad. El cambio se apoyó en la aplicación, a este instituto, de los principios del debido proceso y del derecho de defensa. Se dispuso que el juzgador debe velar porque su intervención no cause un desequilibrio en el proceso y mantener la equidistancia de tercero imparcial respecto de las partes.

Sentencia no. 353 de las 10 horas 35 minutos del 3 de mayo del 2002: en este asunto, el recurrente adujo que ofreció como prueba para mejor resolver, ciertos testimonios, pero no se le aceptaron ni se esbozó ningún fundamento para ello. Se explica cómo el Reglamento de Arbitraje omite cualquier referencia a la prueba para mejor resolver. Además, que la Ley 7727, en su artículo 50, no se refiere a la prueba ofrecida por las partes con ese carácter. Señaló la Sala, que no existe el vicio de indefensión ni de falta de evacuación de prueba idónea, si se trata de una prueba para mejor resolver, pues incluso aunque el juez o en su caso el árbitro hubiera considerado su evacuación, ello queda a su criterio, pudiendo hasta prescindir de ella sin necesidad de dictar ninguna resolución, y al no ordenarla, se entiende rechazada.

11)- Extensión del debido proceso y motivación del laudo. Sentencia no. 475 de las 14 horas del 9 de junio del 2004: se enfatiza que el derecho fundamental del debido proceso tiene raigambre constitucional y trasciende la positividad de una norma primaria

para irradiar todo el ordenamiento jurídico (escrito y no escrito), a título de principio general del derecho, pues al fin y al cabo, no es más que una consecuencia del derecho de defensa que se manifiesta en el procedimiento o proceso previo, de quien enfrenta la exigencia o la necesidad de una resolución final de fondo sobre el derecho que se debate. Son varias las facetas por cubrir para que pueda entenderse complementado a cabalidad y dentro de ellas destaca, la necesaria motivación de lo resuelto, que busca esencialmente tres objetivos: a) interdicción de la arbitrariedad del juzgador, en cuanto obliga a un elenco de hechos probados, y suprime así cualquier elemento de mera conciencia ajeno a quien resuelve en derecho, puesto que el ejercicio de su autoridad no es más que manifestación del principio democrático de las potestades públicas con apego y sometimiento al derecho; b) convencimiento de las partes que han sometido su diferendo a un mecanismo de resolución heterocompositivo, y c) fundamentación necesaria para quienes, inconformes con lo resuelto, puedan acudir ante el superior, desvirtuando los razonamientos del a-quo. También fue preciso advertir que la debida motivación, como parte del debido proceso, no autoriza a que por medio del recurso de nulidad formulado contra el laudo, se haga una ponderación minuciosa del acierto o no de las razones dadas por los árbitros. Hacerse de esa forma, implicaría una revisión en alzada de las probanzas y su valoración respecto de lo dispuesto. Se destacó, asimismo, que la falta de motivación, está referida a la carencia absoluta de fundamentación y razonamiento de la decisión final, salvo que expresamente las partes autoricen en arbitrajes de equidad, mas no a la exhaustividad y valoración de los elementos de convicción traídos a los autos.

Sentencia no. 943 de las 14 horas 40 minutos del 7 de diciembre del 2005: el voto de mayoría señaló que el laudo contenía la exposición de muy variados temas relacionados con la materia contractual, pero, en torno al caso concreto, solo presentó algunas alusiones muy vagas, sin establecer un hilo conductor con la temática tratada. Luego, sin desarrollo ni pronunciamiento sobre el objeto del debate, decidió en torno a lo pretendido por el actor, “las excepciones de la demandada”, las costas y la parte dispositiva. En cada una de estas secciones, simplemente, dio por cierto el incumplimiento contractual y lo que parece ser una ruptura unilateral de la demandada, no obstante, carente de todo análisis y motivación. Llamó la atención cómo el propio órgano arbitral, en el Resultando identificado como “D”, afirmó haber cumplido con el debido proceso, cuando su violación fue palmaria, al dejar indefensa a la sociedad demandada con un pronunciamiento de condena en esos términos. El derecho de defensa de la demandada se quebrantó, lo mismo que el principio de igualdad procesal, en tanto, sin explicación alguna, se le impuso una condenatoria respecto a una serie de extremos, en virtud de un pronunciamiento carente de respaldo en aspectos de hecho y de derecho que permitieran justificar su procedencia. Se echó de menos una correcta referencia a pruebas concretas que pudieran servirle de apoyo y fundamento. Se

insistió en que lo resuelto fue absolutamente omiso en su fundamentación. Asimismo, la decisión sobre cuáles extremos de la demanda se acogieron, estuvo ayuna de referencia a pruebas concretas y de un análisis completo de las pretensiones y manifestaciones sobre las que giró la contienda y el material probatorio incorporado a los autos. Se reforzó el voto con un fallo de la Sala Constitucional (Sentencia no. 7525-97 de las 15 horas 27 minutos del 12 de noviembre de 1997), donde en lo que interesa, se dijo “...que la fundamentación del fallo constituye un elemento integrante del debido proceso... constituye ésta una garantía tanto para las partes del proceso, que son los destinatarios directos de la misma, como para la colectividad en su conjunto... La fundamentación de la sentencia no puede reducirse al aspecto jurídico; es fundamental que exista también una adecuada motivación de la reconstrucción de los hechos que se tienen como acreditados. Así, la sentencia debe contener por una parte, una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho histórico, que es lo que se denomina fundamentación fáctica, incluyéndose aquí tanto los hechos acusados, como los acreditados. ...La motivación del fallo así considerada, no sólo permite un adecuado control de la actividad jurisdiccional, sino que también otorga a las partes, la posibilidad de recurrir en caso de desacuerdo...” En punto a las violaciones que se cometieron con ese laudo y al resultado del recurso de nulidad, se consideró lesionado entre otros, el numeral 39 de la Ley 7727, cuando establece que las partes podrán escoger el procedimiento que regulará el proceso arbitral, “...siempre que ese procedimiento respete los principios del debido proceso, el derecho de defensa y el de contradictorio...”. Esa disposición, reforzada con las normas de linaje constitucional que también se infringieron, asumen naturaleza impositiva, lo que impide su inobservancia o renuncia.

Sentencia 237 de las 14 horas 45 minutos del 5 de mayo del 2006: la Sala analizó un alegato de indebida fundamentación e indicó que, por regla de principio, toda decisión arbitral debe ser motivada, salvo expresa dispensa practicada o acordada por las partes involucradas, (artículo 58 de la Ley 7727). La motivación, razonable y adecuada, deriva a su vez del principio constitucional del debido proceso y según el citado canon 58 es obligación de la autoridad arbitral, expresar las razones convincentes y fundamentos de derecho, que le llevaron a su conclusión. Para ello, es necesario un examen detallado del caso concreto, alegatos de las partes respecto de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos de los derechos que debaten, al igual que de las probanzas aportadas para sustentar sus asertos y derecho de fondo aplicable al debate. La omisión de estas exigencias produce indefensión a las partes, de cara al ejercicio de sus derechos de defensa y contradictorio, lo que devendría atentatorio del debido proceso. Es necesario que se haga un análisis particular del caso, estableciendo los motivos que en la situación particular, llevaron a adoptar el criterio contenido en el laudo. Lo contrario deja a las partes en estado de indefensión y en la

imposibilidad de saber las razones del laudo, cercenando de manera relativa su derecho de recurrir.

CONCLUSIONES

La importancia de los preceptos constitucionales que resguardan el debido proceso, en todo trámite de solución de conflictos, se hace también patente en los arbitrajes, en tanto la Ley 7727 contiene una causal específica, de nulidad del laudo, para asegurar el cabal cumplimiento de las garantías de acceso a la justicia, defensa, contradictorio, igualdad, adecuada motivación de lo resuelto y posibilidad real de revisión.

No existe una definición del debido proceso. Éste comprende esa serie de garantías constitucionales, cuya aplicación demanda el examen cuidadoso de cada caso concreto, tanto del procedimiento arbitral cuando del laudo, pues las infracciones pueden acontecer no solo en el desarrollo de íter procesal sino también en la decisión final que se adopte sobre el fondo de la contienda.

De cualquier manera, precisa indicar, no toda infracción a disposiciones procedimentales tipificará como la aludida causal de nulidad, pues debe resultar palmario un quebranto de los subprincipios mencionados que conforman el debido proceso.

La Sala Primera ha procurado delimitarlo en función de los principios rectores de la Ley 7727, que busca una mínima ingerencia de los órganos jurisdiccionales; además, en orden a los que derivan del derecho de la Constitución. Pues no procede que a través del control al debido proceso, incursione en temas de fondo, precisamente, a efecto de respetar la voluntad de las partes, quienes de consuno decidieron sustraerse de la justicia ordinaria, para dirimir su controversia por las sendas del arbitraje.